



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 412/2022

Asunto: Ayudas de comedor escolar para alumnado de centros docentes concertados/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con motivo del cual, con fecha 29 de abril de 2022, hemos recibido el escrito de fecha 28 de abril de 2022 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se mostraba disconformidad con el hecho de que las ayudas para el comedor escolar reguladas en los artículos 18 y siguientes de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar, modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril y por la Orden 748/2016, de 19 de agosto, estén destinadas únicamente a *“los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor escolar”* (art. 19), excluyéndose, por lo tanto, a los padres, madres o tutores legales de los alumnos escolarizados en centros docentes concertados.

Más concretamente, en el escrito de queja, se hacía alusión a la situación de una madre que, en el ejercicio del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones conforme al artículo 27.3 de la Constitución Española, había optado por escolarizar a sus hijos en un centro concertado.

Dicha elección implica que la interesada, que además ha sido víctima de la violencia de género, no puede acceder a la gratuidad total del servicio de comedor escolar



prevista para aquellas solicitantes víctimas de la violencia de género contemplada en el artículo 20.1.d) de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, tras la modificación operada por la Orden 748/2016, de 19 de agosto, lo que se interpreta como una discriminación no justificada que además incide en las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de aquellas madres que, además, como en el caso señalado, son víctimas de la violencia de género.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, actualmente, no existe normativa que regule el abono de ayudas de comedor escolar en los centros concertados, dado que, en efecto, el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, se refieren exclusivamente al servicio público de comedor escolar, que se presta en los centros docentes públicos de Castilla y León dependientes de la Consejería competente en materia de educación. De este modo, las ayudas que se contemplan en las citadas normas tienen como destinatarios a los alumnos que cursan enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación especial en centros públicos que dispongan de comedor. En estos centros, el servicio se presta a través de contratos y se bonifica la cuota directamente a las empresas, sin que, en ningún caso, las familias reciban ayuda económica directamente.

No obstante lo anterior, en el informe remitido por la Consejería de Educación, se indica que se está estudiando la convocatoria de un sistema de becas para el alumnado de los centros concertados, que recoja las mismas situaciones familiares que en el caso de los centros públicos, con ayudas de cuantía similar a la bonificación actual para las familias.

Sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría tramitó en su momento el expediente 20160723, en concreto respecto a otra queja sobre la situación en la que se encontraban algunos alumnos matriculados en un colegio privado concertado, en virtud del derecho de elección de centro ejercido por la familia, lo que también les privaba de poder obtener ayudas para financiar gastos de transporte y de comedor escolar.

Al margen del caso particular del expediente, lo cierto es que, en estos momentos, cabe reproducir lo señalado en la Resolución de fecha 10 de agosto de 2016 que esta Procuraduría dirigió a la Consejería de Educación con motivo de la tramitación de dicho expediente, en la que se llegó a recomendar:

“Que las convocatorias de ayudas para compensar gastos de transporte y comedor escolar, adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras convocatorias de análoga naturaleza, tengan como destinatarios, tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como a los alumnos escolarizados en centros privados concertados.



Que, asimismo, dichas convocatorias contengan una valoración de recursos económicos de los destinatarios, con el fin de priorizar la concesión de las ayudas a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener éstas, cual es la de compensar desigualdades en educación”.

No obstante, esta Resolución fue rechazada por la Consejería de Educación, mediante comunicación fechada el 20 de septiembre de 2016, al conceptuarse las ayudas como la del transporte escolar como ayudas que exclusivamente habían de estar dirigidas a financiar gastos de transporte de alumnos que no pudieran hacer uso de los servicios de transporte escolar contratados al efecto por la Administración, y que, sin embargo, tendrían derecho a la gratuidad del servicio. Asimismo, se invocaba el principio de actuación de racionalización del gasto público, para priorizar el destino de los fondos públicos hacia las *“necesidades educativas básicas”*.

Sin embargo, cabe insistir en que, por lo que respecta las ayudas de transporte de alumnos, el art. 2.1 b) de la Orden EDU/1773/2009, de 28 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para financiar el gasto de transporte escolar del alumnado que curse segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación o, por necesidades de escolarización, en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/906/2012, de 26 de octubre, y por la Orden 809/2016, de 19 de septiembre, dispone que, para ser beneficiarios de las ayudas, los alumnos deben cursar los correspondientes estudios en: *“centros públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación, o, por decisión de la comisión de escolarización en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León”*.

Y, en cuanto a las ayudas de comedor escolar, el art. 19 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar, modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril, y por la Orden EDU/748/2016, de 19 de agosto, también establece: *“Las ayudas de comedor podrán solicitarse por los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor”*.

De este modo, con carácter general, se da un trato diferente a los alumnos escolarizados en los colegios privados concertados, colegios éstos que, en todo caso, deben formar parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Por otro lado, el RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, atribuye a los centros concertados autonomía para establecer servicios complementarios dentro de los límites fijados en las leyes y en dicho Real Decreto (art. 5.1), lo que no debe interpretarse, en ningún caso, como una limitación en lo que respecta a las ayudas que puedan recibir las familias usuarias de dichos servicios para compensar los gastos que conllevan dichos servicios.

Con todo, partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos que las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados, al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a financiar gastos que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. Frente a ello, no se puede establecer ninguna diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones.

En atención a lo expuesto, tampoco procede compartir el argumento que, en su momento, exponía la Consejería de Educación con motivo de la tramitación del Expediente 20160723, en el sentido de que la elección por una familia de un centro concertado supone una “*renuncia voluntaria*” a “*centros al servicio de la generalidad*”, puesto que ello implica, no sólo ignorar la naturaleza de un auténtico derecho de elección, sino también la existencia de un único servicio público educativo, que se presta a través de una red de centros públicos y concertados, estando los unos y los otros al servicio de la generalidad. Asimismo, dicha “*renuncia voluntaria*” vendría a ser una especie de privilegio para las familias que pudieran hacer frente a unos gastos que no tendrían que soportar a través de la escolarización en centros públicos. En definitiva, estaríamos hablando de un derecho de opción de centro limitado por razones económicas en ciertos casos.

En la STS de 24 de junio de 2014, se ha sostenido que: “*A falta de razones específicas, la disparidad de trato entre centros docentes sometidos a un régimen jurídico sustancialmente similar (centros públicos y centros concertados) no está*



justificada". De este modo, la Sentencia confirmó la nulidad de varios preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 72/2003, de 18 de marzo, sobre Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y de las Órdenes de desarrollo de dicho Decreto. La columna de la argumentación de la Sentencia se basa en la sustancial similitud del régimen jurídico de los centros públicos y los centros privados concertados, a partir de la Ley Orgánica de Educación, donde se regulan los derechos y deberes de aquellos, así como las correspondientes potestades que ostenta la Administración sobre ellos.

Con todo, debemos entender que, si los centros públicos y los centros privados concertados, por su similitud de régimen jurídico, permiten hacer un juicio sobre la igualdad de trato, en el mismo sentido cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato recibido por los alumnos que están escolarizados en uno u otro tipo de centros, máxime a los efectos de compensar situaciones desfavorables a través de la convocatoria de ayudas para compensar gastos que suplen los servicios complementarios, para la adquisición de libros de texto, etc., puesto que dichas condiciones desfavorables en ningún caso están relacionadas o condicionadas de algún modo por el tipo de centro al que asistan los alumnos.

En sentido parecido, la STS de 18 de julio de 2012, confirmó una Sentencia que anuló la Instrucción 5/2009, de 19 de marzo, de la Dirección General de Calidad y Equiparación Educativa de la Consejería de Educación de Extremadura, que convocó 905 plazas para la participación en un programa de inmersión lingüística, exclusivamente para alumnado de centros de titularidad pública.

Considerando todo lo expuesto, la disposición de ayudas destinadas exclusivamente a alumnos escolarizados en centros públicos implica una diferencia de trato respecto al resto del alumnado, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables, con independencia de que, dado que el presupuesto que se puede destinar a las ayudas necesariamente es limitado, sea necesario establecer requisitos de rentas para priorizar a aquellas familias que estén en una situación económica más desfavorable, pero no la exclusión de un grupo de alumnos por el simple hecho de estar escolarizados en centros privados concertados.

Por otro lado, según el autor de la queja, para el reconocimiento de la situación de víctimas de violencia de género a los efectos de obtenerse las ayudas de comedor escolar, se estaría exigiendo la existencia de una orden de alejamiento vigente en el momento de la solicitud, con independencia de que se contara con una sentencia condenatoria firme con motivo de dicha violencia de género.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, pone de manifiesto que, en el ámbito de los centros públicos, el artículo 21.3 g) de la Orden



EDU/693/2008, 29 de abril, establece que: *“en el caso de solicitar la ayuda por ser víctima de violencia de género, se aportará copia de la orden de protección a favor de la víctima o del informe del Ministerio Fiscal, así como copia de la Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local acreditando dicha condición”*.

Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, establece:

“La situación de violencia de género se podrá acreditar, a los efectos de la presente ley, por alguno de los siguientes medios:

a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.

b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente ley.

c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso”.

Con ello, debemos considerar que la normativa reguladora del servicio de comedor escolar en Castilla y León contempla varios medios alternativos de acreditación de la situación de violencia de género de entre los indicados en el artículo 7 de la Ley de Violencia de Género en Castilla y León, que no necesariamente tienen que ser una sentencia condenatoria firme por hechos relacionados con la violencia de género, por lo que, en este punto, no se aprecia irregularidad alguna al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Las ayudas económicas para hacer frente a los gastos destinados a la obtención de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar u otros de análoga naturaleza, deben estar destinadas, tanto al alumnado de los centros públicos, como al alumnado de los centros concertados, siempre que, en ambos casos, se cumplan los requisitos de carácter económico que puedan fijarse al efecto, priorizando a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener las ayudas, cual es la de compensar desigualdades en educación.

- En consideración a lo anterior, el estudio que está llevando a cabo la Consejería de Educación, según lo anunciado en el informe remitido a esta Procuraduría con motivo de la tramitación de este expediente, debería concluir en la materialización de un sistema de ayudas dirigidas al alumnado de los centros concertados que se encuentren en las mismas situaciones familiares que el alumnado de los centros públicos, para que aquel pueda hacer frente a los gastos de los servicios a los que se ha hecho referencia, y de los que, hasta el momento, únicamente puede disfrutar el alumnado de los centros públicos en condiciones ventajosas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López